

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Inantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual.

| PUEBLOS | SECCIÓN | LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS |
|---------------------------------|-----------------|--|
| Hoyuelos | Única | Escuela de niños |
| Bercial | — | — de niños y niñas |
| Villaverde de Iscar | — | — pública de niños |
| Torrecaballeros | — | — nacional |
| Boceguillas | — | — nacional |
| Navas de Oro | — | — de niños |
| SantiustedeS. Juan Bautista | — | — de niños |
| Aldeansancho | — | — de niños |
| Aldealcorvo | — | — nacional mixta |
| Condado de Castilnovo | — | — nacional de niños |
| Sacramenia | — | — de niños |
| Valdesimonte | — | — nacional mixta |
| Cuevas de Provanco | — | — pública de niños |

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.
 Segovia, 7 de enero de 1915.

El Gobernador interino,
 Miguel Moreno y Morales

3014

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Noviembre de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Prestación personal.—Arroyo de Cuéllar.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sanz Zamarrón, vecino de dicho pueblo, contra providencia de la Alcaldía, imponiéndole la multa de diez pesetas, por no concurrir á prestar su trabajo personal en la construcción de la Casa Consistorial; la Comisión acuerda devolver los citados documentos al Sr. Gobernador; informándole en la forma que consta en acta.

Cuentas municipales.—Juarros de Voltoya.—Examinadas cuentas municipales de dicho pueblo; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador debe reclamar antecedentes respecto á las mismas, á fin de que unidos á las cuentas que nos ocupan, sirvan de justificantes en la data de las mismas. Sanidad.—Torrecilla del Pinar y Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Dada cuenta de la instancia dirigida al Sr. Gobernador con fecua 5 de Agosto último, por D. Emiliano Gómez Palacios, médico titular de Torrecilla del Pinar, relacionada con la titular de medicina del pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña; la Comisión acuerda devolver el expediente en cuestión al Sr. Gobernador; informándole en la forma que consta en acta.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver, haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Instrucción pública.—Capital.—Concedido 20 días de plazo, por el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración, según aparece en el BOLETÍN

OFICIAL de 11 del actual, para alegar y presentar los documentos ó justificantes que se consideren conducentes respecto á la instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de esta Capital, contra acuerdo de esta Comisión de 11 de Septiembre último, sobre negativa á aceptar aumentos graduales á los maestros y maestras de esta provincia para el bienio de 1914 y 1915; la Comisión acuerda informar á la superioridad en los términos que constan en acta.

Autorizaciones para litigar.—Campo de Cuéllar.—Vista la certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho pueblo, en 19 de Octubre último, solicitando de la Excmo. Diputación provincial, autorización para poder demandar á desahucio en primer término y después á juicio declarativo verbal civil, si á ello hubiera lugar, á Calixto García, vecino de dicho pueblo, que desde hace más de un año, viene habitando una casa propiedad del municipio sin pagar alquiler alguno; la Comisión acuerda manifestar al citado Ayuntamiento que para poder concederle la autorización que solicita, ha de atenerse á lo preceptuado en el artículo 86 de la ley municipal.

Automóviles.—Segovia á Cuéllar.—Acordado por la Excmo. Diputación provincial, en sesión extraordinaria de 20 del actual, conceder á D. Pedro Velasco Garrido, la subvención de 1.500 pesetas, para el Establecimiento de una línea de Automóviles para el servicio de viajeros entre Segovia y Cuéllar, y que por la Comisión se anuncie nuevo concurso á fin de adjudicar el servicio de Segovia á Riaza, pasando por Sepúlveda; la Comisión acuerda anunciar por el plazo de un mes nuevo concurso para automóviles de Segovia á Riaza, con 1.500 pesetas de subvención y en las mismas condiciones que se anunció el anterior.

Obras.—Hacienda provincial.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Alcalde de esta Capital, en la que participa que por el Ayuntamiento, se había acordado conceder la reparación de los efectos que le fué pedido por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, con destino á dicha Audiencia, y que por la Excmo. Diputación en unión de dicho Ayunta-

nimiento, se lleve á cabo el gasto que aquélla significa; la Comisión visto el informe de Contaduría, acuerda que por los fondos provinciales, sea satisfecho con cargo al capítulo de imprevistos del actual presupuesto la parte proporcional correspondiente y formular expresiva y fundada consulta al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al objeto de que en lo sucesivo sepa si es de obligación de la misma el pago del importe de la mitad del mobiliario de la Audiencia provincial.

Hacienda provincial.—Correccional.—Capital.—Remitido por el Jefe del correccional de esta Capital el presupuesto formado por el Capellán del mismo, de los efectos que juzgue necesarios para la Capilla; la Comisión, para mejor resolver sobre el asunto, acuerda oír sobre el mismo el informe de los Sr.s. Diputados inspectores del indicado correccional.

Personal.—Capital.—Resultando que D. Félix Rubio Marcos, ordenanza que fué de esta Diputación, falleció en esta Capital, sin otorgar testamento el día 10 del corriente, hallándose casado con D.^a Felipa Mayoral Lera, de cuyo matrimonio, dejó un hijo mayor de edad, llamado Tomás, extremos que se comprueban por la certificación de defunción librada por el Juzgado municipal de esta Ciudad, el veintiséis del corriente mes y las declaraciones de los testigos; la Comisión acuerda declarar á D.^a Felipa Mayoral Lera, y D. Tomás Rubio Mayoral, en concepto de herederos de D. Félix Rubio Marcos, con derecho á percibir de fondos provinciales, la cantidad de 27'75 pesetas, por los diez días de haber del corriente mes, y 10'06 pesetas, por retribución de casa.

Personal.—Instrucción pública.—Capital.—Participado por el Ilmo. señor Director general de Instrucción pública, haber nombrado con fecha 14 del corriente mes á D.^a María Mellado Cólmena, Profesora especial interina de educación física de la Escuela normal de maestras de esta Capital, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que le será abonada por la Diputación provincial de Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada y respecto al pago de la indicada gratificación estar á lo acordado por la Excmo. Diputación en sus sesiones de 2 de Octubre último y extraordinaria de 20 del actual.

Material de Carreteras.—Deusto (Bilbao).—Dada cuenta de la carta de D. Pedro Llona y Compañía, ofreciendo cilindros apisonadores, para carreteras, por si la Diputación provincial de Segovia, quisiera adquirir alguno de aquéllos; la Comisión acuerda manifestar al citado Sr. Llona, no poder adquirir alguna de dichas máquinas por no existir en presupuesto consignación al efecto.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 30 de Noviembre de 1914.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente Mariano González Bartolomé.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.^o de la Circular de 4 de Enero de 1913, publicada por la Dirección General de Administración en la GACETA del día si-

guiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado, y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el preciso momento de concursar plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida Circular,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a Todos los aspirantes mencionados, cualquiera que sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Dirección General de Administración, por medio de instancia, y en el mes de Diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta prescripción respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.^a Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido de concursar plazas hasta que en el mes de Diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia, manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.^a Todo Aspirante que en el mes de Diciembre, durante tres años consecutivos, no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Dirección General de Administración le excluirá de la relación de Aspirantes, publicando la exclusión en la GACETA sin que haya lugar á reclamación.

4.^a La Dirección General de Administración, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los nombramientos, devolverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos Aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.^a Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará ésta en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, sin que se admitan reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1915.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 5 de Enero de 1915.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace largo tiempo y especialmente á partir del año 1898, la mayor parte de las regiones españolas celebran con regularidad la Fiesta del Arbol, que en los demás países de Europa constituye elemento poderoso de progreso y ofrece oportuna ocasión para la propaganda de las ventajas que el arbolado representa para la riqueza nacional y de los beneficios que su desarrollo reporta á la salud pública. Corresponde á los Ayuntamientos, conforme á los preceptos del artículo 72 de su ley Orgánica, el cuidado y fomento del arbolado, ya que tanto se relaciona su desenvolvimiento con la salud y la higiene de los pueblos. El Ministro de Fomento dictó recientemente la Real orden de 16 de Octubre de 1914, preocupándose, según es su especial misión, del acrecentamiento de nuestra riqueza forestal. Las Corporaciones municipales, en quienes reside el desarrollo de los servicios más relacionados con la vida de los pueblos, no deben mantenerse alejadas de estas beneficiosas propagandas, é importa facilitar la cooperación que á empresa de tanta utilidad nacional deben prestar todos los organismos que de algún modo están relacionados con la vida oficial del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Enero de 1915.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara obligatoria la celebración anual de una Fiesta del Arbol en cada término municipal. La fecha en que ha de celebrarse se fijará por las Corporaciones correspondientes en sesión ordinaria, y el acuerdo se hará público para conocimiento de todos los habitantes del Municipio. El Ayuntamiento deberá invitar á todos los funcionarios, asociaciones y entidades, tanto oficiales como particulares, que en el término municipal residan.

Art. 2.^o Los Ayuntamientos deberán consignar en los presupuestos municipales aquellos gastos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta las atenciones de carácter obligatorio que sobre el Ayuntamiento pesen para adquisición de terrenos donde ello sea posible, siembras, plantaciones, riegos y demás gastos indispensables para la celebración de las Fiestas. Los Gobernadores no aprobarán ningún presupuesto municipal sin que en él figure partida, por pequeña que sea, destinada al fin indicado.

Art. 3.^o Los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán la obligación de enviar al Gobernador de la provincia, por duplicado, una Memoria de la celebración de la Fiesta del Arbol, debiendo figurar en ella la fecha en que se celebre, el número de árboles plantados, el número de asistentes á la solemnidad, señalando de modo especial los alumnos de las Escuelas que concurren, personas que más se distinguen por su colaboración á las fiestas y estado de las plantaciones ejecutadas en los años anteriores. Los Gobernadores formarán una Memoria general de la provincia, en que deberán figurar todos estos datos parciales, y la elevarán á la Dirección General de Agricultura.

Dado en Palacio, á cinco de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 6 de Enero de 1915.)

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la entronquiosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó exis-

tencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura,

á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castación del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para

la importación á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieran dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles y Navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las

Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministro de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario

de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas

desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1914.)

37

Alcaldía de Mata de Cuéllar

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean les asisten.

Mata de Cuéllar, 30 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Jacinto Martín.

42

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal, promovidos por D. Vicente Sánchez de la Torre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía de seguros contra incendios «La Unión», contra Saturnina García, como heredera de su esposo, sobre pago de diecisiete pesetas, sesenta céntimos, y he acordado en providencia de hoy sacar á pública subasta y por tercera vez, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Una casa situada en el pueblo de

Rapariegos y calle de los Artistas, que linda por derecha, entrando, con ronda del pueblo; izquierda, con Bonifacio Gómez, antes Pío López, y espalda y frontera, con la misma calle; cuya finca ha sido tasada en mil ochocientas cincuenta pesetas, careciendo de título inscrito en el Registro de la Propiedad, y para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Rapariegos, se ha señalado el día veintiocho del actual, á las once de su mañana.

Dado en Segovia, á dos de Enero de mil novecientos quince.—Julián Sainz García.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.

La Electricista Segoviana

El Consejo de Administración ha acordado que, á partir del día de hoy, y en su Caja social, sea satisfecho el cupón de las obligaciones amortizables de 1.º de dicho mes.

Segovia, 7 de Enero de 1915.—El Director Gerente, Arturo Carsi.

El día 31 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará en las Oficinas de esta Sociedad, calle de Santa Engracia, número 1, la Junta general ordinaria que determina el artículo 26 de los Estatutos.

Lo que se publica, para conocimiento de los Sres. Accionistas, á quienes se recuerda el cumplimiento del artículo 29 de los referidos Estatutos.

Segovia, 7 de Enero de 1915.—El Director Gerente, Arturo Carsi.

Sociedad Anónima Industrial

«La Gaseosa Segoviana»

El Consejo Administrativo de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó convocar á Junta general ordinaria, el día 22 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón planta baja del Café de «La Unión».

El Secretario, Rafael Aparicio.